



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

EXPEDIENTE No. **INC/069/2019**

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de mayo de dos mil diecinueve; por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-007000999-ETI2-2019, respecto de las partidas 86 y 87, convocada por la **SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL**, para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO", y en atención a los siguientes:

Nota 1

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** En atención al oficio número SRACP/300/102/2019 (foja 001), mediante el cual la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General para tramitar y resolver el presente asunto, se tuvo por recibido y radicado el escrito señalado en el proemio, a través del acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 085 a 087).

Asimismo, se previno a la inconforme para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante proveído del trece de junio de dos mil diecinueve (fojas 156 y 157), se tuvo por recibido el oficio número SASM-SCAA-7759/2019 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve (fojas 095 a 099), con el cual la convocante rindió su informe previo; y se ordenó correr traslado a la empresa **DIRECCIÓN SPORT, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció.



Asimismo se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

**TERCERO.** Con acuerdo del trece de junio de dos mil diecinueve (foja 158), se tuvo por recibido el escrito de fecha once de junio del presente año (foja 155), mediante el cual la inconforme desahogó la prevención formulada, teniéndose por reconocida su personalidad como apoderado general de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres (139,833), de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento noventa y ocho (198) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), visible a fojas 009 a 036.

**TERCERO.** A través del acuerdo del tres de julio de dos mil diecinueve (foja 174), se tuvo por recibido el oficio número SASM-SCAA-8521/2019, de fecha veinticinco de junio del mismo año (fojas 168 a 172), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

**CUARTO.** Por acuerdo del doce de julio de dos mil diecinueve (foja 177), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, y por precluido el derecho de la tercera interesada para hacerlo; así mismo se concedió a dichas empresas plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

**QUINTO.** Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción II, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas mediante el oficio número SRACP/300/102/2019, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 001), para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la inconformidad presentada por la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, respecto de las partidas 86 y 87, convocada por la **SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL**, para la



**"ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO".**

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, fue presentada el catorce de mayo de dos mil diecinueve (foja 003), en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, emitido el tres de mayo de dos mil diecinueve y notificado en la misma fecha.

Con relación a lo anterior, el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé un **término de diez días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **seis al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **cuatro, cinco, once y doce de mayo de dos mil diecinueve** (sábados y domingos), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones en términos de su artículo 11, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, como se acredita con el sello de recepción de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que consta en la foja 003, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

**TERCERO. Legitimación procesal.** La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, respecto de las partidas 86 y 87, como se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (CD, foja 173), y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su Apoderado General, el C. [REDACTED] quien acreditó dicha calidad en términos del instrumento público número ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres (139,833), de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario Público número noventa y ocho (198) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Nota 2

**CUARTO. Antecedentes.** La **SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**, convocó a la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, para la **"ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO"**.

Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La **convocatoria** se publicó el trece de febrero de dos mil diecinueve.
- b) La última **junta de aclaraciones** se celebró el siete de marzo de dos mil diecinueve.
- c) El **acto de presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

g

n

3



d) El tres de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el **fallo** de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, como consta en el acta de misma fecha.

Los antecedentes reseñados fueron remitidos por la convocante en formato electrónico en su informe circunstanciado (fojas 168 a 172) mediante disco compacto (CD, foja 173) y fueron cotejadas con la información disponible en CompraNet<sup>1</sup>, por lo que tienen pleno valor probatorio, para demostrar cómo se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

**QUINTO. Precisión del motivo de inconformidad. Precisión del motivo de inconformidad.** Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".<sup>2</sup>*

Ahora bien, la inconforme, manifiesta medularmente como motivo de disenso, que la adjudicación efectuada en el acta de fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, respecto de las partidas 86 y 87, fue un acto viciado, argumentando:

- Que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y de las obligaciones de la administración pública y de sus licitantes, por lo que sus reglas deben cumplirse.
- Que la convocante dejó de analizar las condiciones legales, técnicas y económicas del producto presentado por la inconforme, ya que no fundó su decisión en un dictamen técnico que considerara los requisitos cuantitativos y cualitativos.
- Que la convocante utilizó criterios económicos para su determinación y dejó de apreciar que la inconforme cumplió a cabalidad con las bases de la licitación.
- A su vez, manifiesta que no obstante que fue la única empresa que cumplió con las especificaciones técnicas del producto, fue descalificada presuntamente por sostener una postura económicamente alta.

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público <https://compranet.nacienda.gob.mx/escop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1493801&appList=PAST>

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, abril de 1998, Tesis número VI.2o. J/129, Tomo VII, página 599.

2



**SEXTO. Análisis del motivo de inconformidad.** Con relación al argumento de que las bases de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, son la fuente principal del derecho y de las obligaciones de la administración pública y de sus licitantes en el procedimiento de contratación, por lo que sus reglas deben cumplirse; cabe señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es una ley de orden público y cuyo objeto es reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; por lo que, el argumento del inconforme resulta infundado, ya que los actos, contratos y convenios que realice la administración pública deben apegarse a lo establecido en la referida Ley de Adquisiciones, incluyendo las referidas bases de la licitación; ya que de lo contrario, se estaría actuando en contravención a una ley y serían nulos.

Se citan los artículos 1 y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para mayor comprensión de lo antes expuesto:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*...  
II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;  
...*

*Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

*La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Sexto de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte”.*

Ahora bien, de las manifestaciones de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, se tiene que la fuente de su inconformidad lo es el acta de fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, respecto de las partidas 86 y 87, por lo que, para realizar el análisis de los argumentos de la inconforme, se requiere conocer el contenido del dicho acto.

Al respecto, de la lectura efectuada al acta de fallo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que la convocante asentó respecto de la proposición de la inconforme, lo siguiente:

- B. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 36 DE LA LEY Y 51 DE SU REGLAMENTO, Y LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 8.2 DE LA CONVOCATORIA, DEL ANÁLISIS A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EMITIÓ LA EVALUACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE, INDICANDO LAS PARTIDAS QUE RESULTARON SOLVENTES E INSOLVENTES TÉCNICAMENTE (SE ANEXA LA EVALUACIÓN RESPECTIVA).
  - LAS PARTIDAS Nos. 13, 16 Y 88, SE DECLARAN DESIERTAS POR NO CUMPLIR TÉCNICAMENTE.
- C. UNA VEZ QUE SE OBTUVO EL RESULTADO ANTERIOR, SE REALIZÓ LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTIDAS SOLVENTES TÉCNICAMENTE, EN DONDE EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y DE CONFORMIDAD CON EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY, SE OBTUVO EL RESULTADO SIGUIENTE:

...



ROSMAN DEL SUR SA DE CV	86	\$3,800.00	PRECIO NO ACEPTABLE
ROSMAN DEL SUR SA DE CV	87	\$4,070.00	PRECIO NO ACEPTABLE

De lo anterior se desprende que, la convocante no señaló que dentro de las partidas 86 y 87, la inconforme hubiera incurrido en causal alguna de desechamiento, o incumplido con las condiciones técnicas y legales requeridas en la convocatoria a la licitación de mérito, a su vez, asentó que la propuesta de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, fue solvente técnicamente, por lo que se procedió a realizar la evaluación económica de la misma.

Por otra parte, la convocante señaló en el fallo impugnado que, al efectuar la evaluación económica de dichas partidas, la inconforme tuvo un "precio no aceptable".

Cabe señalar que de la copia certificada de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-007000999-E112-2019, se desprende que se estableció el mecanismo de evaluación (foja 116), siguiente:

*"8. Criterios de Evaluación y Adjudicación del Contrato.*

*8.1. En el Presente procedimiento de Contratación se utilizará el criterio de evaluación binario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 51 de su Reglamento".*

A mayor abundamiento, la convocante remitió en formato electrónico con su informe circunstanciado (fojas 168 a 172), los documentos denominados "evaluación técnica":

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS No. LA-007000999-E112-2019, PARA LA ADQUISICIÓN DE 'ALIMENTO SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO DE VETERINARIA Y REMONTA'.

INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA	INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA	INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA	INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA	INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA	INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA
BRAZO DE ENTRENAMIENTO DE BOMBA (BRAZO EQUERDO) EL BRAZO DE BOMBA VENIR CON CORRIENTE DE VELOCIDAD AJUSTABLES QUE PERMITAN AL RESQUELO SUISTAR EL BRAZO DE BOMBA EN UN BRAZO DESPUES DE SU SUJETO O EN LA MANA OCULTA. ESTO LE DA AL PERRO UNA DE LAS EXPERIENCIAS DE ENTRENAMIENTO MAS REALISTAS CUANDO ENTRENAN EJERCICIOS DE AGRESION CONTROLADA. SE ENVIAR COMO DATOS ADICIONALES PARA EL PERRO, LONGITUD DE 50 PULGADAS Y UN PESO DE 9 LIBRAS.	X		X		X
1 PZA.	X		X		X
CARTA DE DECOR VERDAD EN DONDE INDICA QUE CUMPLE CON LAS NORMAS TÉCNICAS	X		X		X
CUENTA GARANTÍA CONTRA VEDOS OCULTOS	X		X		X
CARTA DONDE GARANTIZA LA DURABILIDAD MINIMA NECESARIA, SOLICITADA POR EL AREA DE ALMACEN DE E INGRESO EN CONDICIONES DE USO RUDO.	X		X		X
PROPUESTA TÉCNICA CON APUNTO DE FOLLETOS O FICHAS TÉCNICAS DEL FABRICANTE (NO ACEPTANDO FICHAS O FOLLETOS ELABORADOS POR EL LICITANTE EN EL IDIOMA ESPAÑOL EN CASO DE SER EN OTRO IDIOMA INCLUIR LA TRADUCCIÓN COMPLETA DEL TEXTO).	X		X		X
MUESTRA FÍSICA	X		X		X
RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA.	SI CUMPLE		SI CUMPLE		SI CUMPLE



EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS No. LA-007000990-E112-2019, PARA LA ADQUISICIÓN DE "ALIMENTO SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO DE VETERINARIA Y REMONTA".

INDICADOR	SI CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
BRILLO DEL ENTRENAMIENTO DE GOMA (BRAZO DERECHO) EL BRAZO DE GOMA VIERA CON CORREAS DE VELCRO AJUSTABLES QUE PERMITAN AL BEBUDO SUELTAR EL BRAZO DE GOMA EN UN BRAZO DERECHO, UN GUANTE O UNA MANGA OCULTA DEBO LE DA AL PERRO UNA DE LAS EXPERIENCIAS DE ENTRENAMIENTO MAS REALISTAS CUANDO ENTRENAM EJERCICIOS DE AGRESION CONTROLADA SE SIGUE COMO DANFE REAL PARA EL PERRO. LONGITUD DE 20 PULGADAS Y UN PESO DE 6 LIBRAS.	X		X		X
1#2A.	X		X		X
CARTA DE ORDEN VERDAD EN DONDE INDICA QUE CUMPLE CON LAS HORAS DEBIDAS	X		X		X
CARTA GARANTÍA CONTRA VICIOS OCULTOS	X		X		X
CARTA DONDE GARANTIZA LA DURABILIDAD MINIMA NECESARIA SOLICITADA POR EL AREA ISLURIA DE 3 MESES DE CONDICIONES DE USO RUDO.	X		X		X
PROPUESTA TÉCNICA CON APOYO DE FOLLETOS O FICHAS TÉCNICAS DEL FABRICANTE (NO ACEPTAR FICHAS O FOLLETOS ELABORADAS POR EL LICITANTE, EN EL IDIOMA ESPAÑOL (EN CASO DE SER EN OTRO IDIOMA INCLUIR LA TRADUCCIÓN COMPLETA DEL TEXTO).	X		X		X
MEJORA FÍSICA	X		X		X
RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA	SI CUMPLE		SI CUMPLE		SI CUMPLE

Y "evaluación económica":

Expirado en: 27/09/2019 08:14 AM GMT - 6:00

Código del Expediente:  
Descripción del Expediente  
Referencia / No. de control interno  
Código del Procedimiento  
Código del Procedimiento  
Código del Procedimiento

1699884  
ADQ. ALIMENTO SUPER PREMIUM GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, LA-007000990-E112-2019 GSM  
940269  
ADQUISICION DE ALIMENTO SUPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO.  
Evaluación Final

S.A.S.M.  
17 ABR. 2019

CALCULOS

ROSMAN DEL SUR SA DE CV	86	VER ANEXO "A" (CONSOLIDADO DE NECESIDADES), CARACTERÍSTICAS.	PARA	Pieza	\$3,800.00		
ROSMAN DEL SUR SA DE CV	87	VER ANEXO "A" (CONSOLIDADO DE NECESIDADES), CARACTERÍSTICAS.	PARA	Pieza	\$4,070.00		

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, al haber sido remitidos con su informe circunstanciado por la convocante, de los cuales se desprende que:

La evaluación de las proposiciones presentadas por las licitantes se realizaría con el criterio binario (cumple o no cumple); al respecto el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



***“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.***

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. ... (Énfasis añadido)”.*

En atención al contenido del citado precepto, resulta infundado el argumento de la inconforme de que la convocante dejó de analizar las condiciones legales, técnicas y económicas del producto presentado por la inconforme, ya que no fundó su decisión en un dictamen técnico que considerara los requisitos cuantitativos y cualitativos, toda vez que el criterio de evaluación binario, se realiza expresando si la inconforme cumple o no cumple con el requisito solicitado.

Asimismo, respecto de la proposición de la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, la convocante determinó que cumplió técnicamente respecto de las partidas 86 y 87, no obstante, en la referida acta de fallo la convocante determinó que la hoy inconforme, presentó un “precio no aceptable”, sin anexar copia de la investigación de precios o del cálculo correspondiente, en que sustentara dicha determinación.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, que establecen:

***“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:***

***III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente”.***

Precepto que establece que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá sustentar dicha determinación anexando copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.

En ese sentido, el artículo 51 del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones, dispone la forma en que deberá efectuarse el cálculo para determinar que un precio no es aceptable.

***“Artículo 51. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.***

*El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:*

***A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la***



Ley.

**Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:**

*I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:*

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;*
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y*
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;*

*II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:*

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;*
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y*
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.*

*A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.*

...

***La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.***

Del citado artículo se desprende que, a partir de una investigación de mercado o de los precios ofertados en la licitación de que se trate, la convocante deberá realizar un cálculo para poder determinar cuándo un precio no es aceptable, así mismo, deberá incorporar al fallo, la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia anteriormente citado.

En ese sentido, no se advierte que en el fallo impugnado obre constancia de la investigación de precios o el cálculo que hubiere efectuado la convocante para determinar que el precio ofertado por la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, respecto de las partidas 86 y 87 "no es aceptable".

Por lo que el citado motivo de inconformidad resulta **fundado**; no obstante, respecto del señalamiento hecho por la inconforme de que la convocante no fundó su determinación de declarar que su propuesta era "económicamente alta" en un "dictamen técnico", la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no prevé en los preceptos aplicables, la elaboración de dicho dictamen, ni la obligación de la convocante



de acompañarlo al fallo, lo que sí establece la fracción III de su artículo 37, es la obligación de la convocante de anexar copia de la investigación de precios o del cálculo para determinar que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente.

A su vez, respecto a la manifestación de la inconforme de que ninguna de las otras empresas cumplió con las especificaciones técnicas, ésta conlleva la afirmación de que incumplieron con los requerimientos establecidos en la convocatoria, sin embargo, dicha empresa no señala en qué consisten esos incumplimientos, ni ofrece pruebas para sustentar su afirmación, por lo cual ésta resulta inoperante.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.***

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez".<sup>3</sup>*

**SÉPTIMO. Valoración de las pruebas.** Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**OCTAVO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 54 Bis, del mismo ordenamiento, **se decreta la nulidad** del fallo del tres de mayo de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-007000999-ET12-2019, respecto de las partidas 86 y 87, convocada por la SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL, para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO", para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del referido fallo en la parte que no fue materia de declaratoria de nulidad.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2007, Tesis número Tesis: 1.4o.A. 3º48, Tomo XXV, página 2121.



Debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) Emitir un nuevo fallo **fundado y motivado**, respecto de las partidas 86 y 87 de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, tomando en cuenta el contenido del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que incluya la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, debiendo atender los razonamientos expuestos en el considerando **Sexto** de la presente resolución.
- 2) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que en un plazo no mayor de **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en copia certificada que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **ROSMAN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado General el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000999-E112-2019**, respecto de las partidas 86 y 87, convocada por la **SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS SÚPER PREMIUM PARA GANADO CANINO, ALIMENTO PARA ANIMALES DE BIOTERIO, MATERIAL DE ADIESTRAMIENTO CANINO, FORJA E IMPLANTACIÓN DE HERRAJES, IDENTIFICACIÓN Y MATERIAL PARA ATENCIÓN DE GANADO DIVERSO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición.

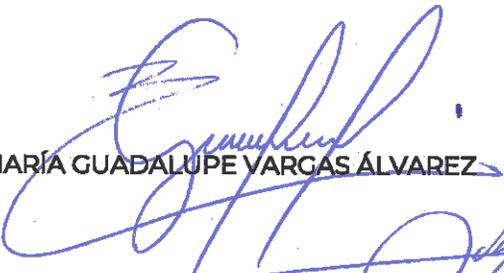
Nota 3

**SEGUNDO.** Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

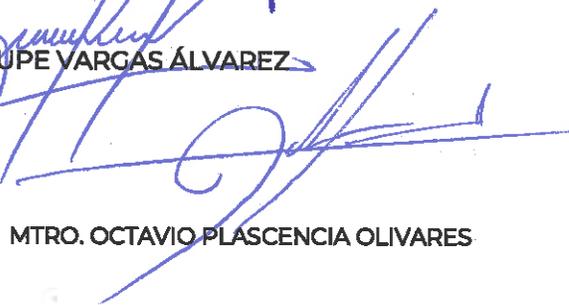
**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

  
MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

ICC



**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	catorce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 27/09/2019 del expediente 069/2019.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.

## **RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la**



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

### B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

**INSTRUIR** a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar

medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.ORD.3.21 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité